

IMPUGNACION PARCIAL AUTO

Gustavo Vieda <gustavoviedaquintero@yahoo.com>

Vie 06/10/2023 15:49

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oda@deandreislegal.co <oda@deandreislegal.co>; cyd@deandreislegal.co <cyd@deandreislegal.co>; fabioorsa@hotmail.com <fabioorsa@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (383 KB)

MEMO J. 10 L. IMPG. AUTO 03-10-2023.pdf;

Señora.

JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: Demanda Laboral Ordinaria de Primera Instancia

DEMANDANTE: Gustavo Vieda Quintero

DEMANDADO: Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.

RAD: 08001310501020190024200

ASUNTO: Recurso de **REPOSICION PARCIAL**, sobre auto del 3 de Octubre de 2023.

Cordial Saludo.

GUSTAVO VIEDA QUINTERO, de las condiciones civiles y jurídicas conocidas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad para ello; me permito interponer recurso de Reposición Parcial, en contra del auto interlocutorio de fecha 3 de Octubre de 2023, notificado en estado el 4 de Octubre de 2023, mediante el cual se pronuncia negativamente sobre el control de legalidad y pérdida de competencia y señala el día Dieciocho (18) octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las Once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

[Anexo memorial contentivo del incidente pertinente en formato de PDF.](#)

Agradezco la atención prestada y a su vez manifiesto que este correo electrónico es donde me pueden notificar electrónicamente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de Junio 13 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

GUSTAVO VIEDA QUINTERO.

Abogado - Contador

Consultor - Asesor - Auditor

Señora.

JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Atte. Dra. PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO

E.

S.

D.

REF: Demanda Laboral Ordinaria de Primera Instancia

DEMANDANTE: Gustavo Vieda Quintero

DEMANDADO: Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.

RAD: 08001310501020190024200

ASUNTO: Recurso de **REPOSICION PARCIAL** sobre el auto del 3 de Octubre de 2023.

GUSTAVO VIEDA QUINTERO, de las condiciones civiles y jurídicas conocidas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad para ello; me permito interponer recurso de Reposición de manera parcial en contra del auto interlocutorio de fecha 3 de Octubre de 2023, notificado en estado el 4 de Octubre de 2023, mediante el cual se pronuncia negativamente sobre el control de legalidad y perdida de competencia y señala el día Dieciocho (18) octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las Once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; impugnación que recae sobre los numerales primero y tercero del resuelve, de la negativa de realizar control de legalidad y tener por contestada, el llamamiento de garantía por parte de C.I. la Operadora S.A.S., por lo que la impugnación la sustento como sigue:

Con el debido respeto, manifiesto a su señoría, que el proceso de la referencia, se han presentado irregularidades que deben ser tenidas en cuenta y subsanarse antes de la audiencia de conciliación, pues como lo he venido señalando en los memoriales que se vienen presentado de mi parte desde el día 6 de Noviembre de 2020 hasta la fecha no pude tener acceso al expediente en las actuaciones surtidas durante la pandemia del Covid 19 y como tal no he podido pronunciarme sobre los traslados y providencias ocurridas entre tanto; y por eso es pertinente y necesario el control de legalidad, para que no se vayan a presentar nulidades futuras, que es lo que siempre he venido pidiendo y también que se dé el tramite respectivo al proceso, y, que nunca me han prestado atención, incluso los memoriales presentados no aparecen incorporados en el expediente respectivo; y, es así como tenemos que mediante providencia del 6 agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia, y su reforma ordenando la notificación a la demandada, Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, lo cual sucedió el 9 septiembre de la misma anualidad, recorriendo el traslado la demandada el 19 septiembre de 2019 y presentando llamamiento en garantía.

Con Auto del 19 de Febrero de 2020, el despacho le reconoce personería jurídica para actuar al abogado OSWALDO JOSÉ DE ANDREIS MAHECHA, en calidad de apoderado de la demandada, Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento y se inadmitió la contestación de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS, para que la parte demandada subsanara la contestación de la demanda en los siguientes términos: Allegue la prueba documental enunciada en el literal s, del acápite de pruebas documentales, consistente en el Auto N° 2018-04-00440 de la Superintendencia de Sociedades Regional Barranquilla; y, Relacionara las documentales adosadas a folios 199-206, 207-210, 211-212.

Con Auto del día 3 de Marzo de 2020, procedió el señor Juez, que en ese entonces era el Dr. FABIÁN GIOVANY GONZALEZ DAZA, a tener por contestada la demanda por la parte de la demandada, y, admitir el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado judicial de la demandada, a las Sociedades Comerciales ALLPETROLEOS S.A.S. y C.I. LA OPERADORA S.A.S.; y, también que se notificara de manera personal el contenido de esa providencia, junto con el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las Sociedades Comerciales, ALLPETROLEOS S.A.S. y C.I. LA OPERADORA S.A.S.

Como en el mes de Marzo de 2020, se interrumpió el servicio judicial, por efecto de la Pandemia del Covid 19, y, una vez restablecida la atención virtual por la pandemia del Covid 19, mediante la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, y, al no encontrar información del proceso al respecto en la página de la rama judicial, el 31 de Julio de 2020, solicite por correo electrónico dirigido al despacho, que me dieran información sobre el mismo de lo cual me dieron acuso de recibo, pero no me dieron ninguna información al respecto.

Luego en Agosto 18 de 2020, recibí traslado del recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía que presento la sociedad C.I. LA OPERADORA S.A.S., identificada con Nit. N° 900.304.896- 2; oponiéndose a las pretensiones del llamamiento en garantía por carecer de fundamentos legales y de manifestación de que no se les corrió traslado debido, ya que no se anexo copia de la demanda, de las pruebas de la misma ni de la subsanación de la contestación de la demanda, y, que solo les llego la citación, copia del auto y de la contestación de la demanda con el llamamiento en garantía respectivo.

Así mismo en Agosto 27 de 2020, recibí traslado de las excepciones previas y de la Contestación de Demanda de parte del llamado en Garantía, C.I. LA OPERADORA S.A.S.

Por lo anterior, en Septiembre 28 de 2020, en otro correo electrónico le exprese al Despacho, que desde julio 31 de 2020, estaba a espera de información solicitada, pues recibí respuesta automática de secretaria, del recibo de mi solicitud de información pero no había recibido nada.

Frente a lo anterior, la secretaría del Juzgado, respondió: "Cordial saludo: Acuso de recibido. Se advierte que solo se recibirán memoriales en el correo oficial habilitado para tal efecto lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co - cualquier inquietud será atendida por esta vía en el horario de 8: 00 A.M. a 12 00 P.M. Y 1 P.M. a 5 00 P.M., se ruega respetar dicho horario. todo memorial recibido después de las 5:00 P.M. se entenderá radicado a primera hora hábil del día siguiente. Por último se le recuerda que puede consultar su proceso en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> Y los estados de este despacho en el link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>.

Pero resulta que pese a tener los links, indicados por el despacho, no encontraba información del proceso, por lo que el día 6 de Noviembre de 2020, solicite de manera formal, se sirvieran facilitarme copia digital completa del Expediente del proceso, a lo cual se dio acuso de recibo, pero no copia del expediente ni nada al respecto; por lo que el 29 de Enero de 2021, con memorial, reiteré de manera formal la solicitud de la copia digital completa del Expediente y así mismo anotar que el artículo 121, de la ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", establece que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; por lo que solicite al señor Juez, que se activara el trámite procesal pertinente y que se hiciera el control de legalidad respectivo; a lo cual me respondieron de la secretaria del juzgado lo siguiente: "Buenas tardes, Por el presente le informo que su correo ha sido recibido y procedo a informarle que no es posible acceder a su solicitud debido que nos encontramos en el proceso de escaneo de los procesos que se manejan en esta agencia judicial. Puede comunicarse de nuevo en la próxima semana y procederemos a informarle con gusto, como va dicho trámite".

Es así que en razón a la respuesta dada por la secretaria del despacho, seguí consultando el sistema, pero ha sido igual, no hay reporte digital del expediente es decir no se puede consultar el trámite del mismo en la página de la rama judicial, excepto estado y traslados, pero sin acceso a autos; y, es así que lo único que pude encontrar sobre el proceso, es en traslados que aparece el traslado ordenado el 17 de Febrero de 2021, pero al no poder conocer nada del expediente, me toco dejar pasar el traslado sin pronunciarme al respecto, en razón a la falta del expediente digital que he venido solicitando insistentemente desde el año 2019; por lo que en Marzo 12 de 2021, con otro memorial, le manifesté al señor Juez, que reiteraba de manera formal la solicitud de la copia digital completa del Expediente y así mismo advertía que el artículo 121, de la ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", establece que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; por lo que solicitaba que se active el trámite procesal pertinente y que se haga el control de legalidad respectivo; y, que esperaba que se sirva su señoría, tener en cuenta lo antes expuesto tanto en el memorial anterior como en este, puesto que me preocupa que se fueran a presentar nulidades.

Lo anterior, lo hice teniendo en cuenta que a esa fecha ya se habían superado los términos establecidos por el procedimiento del trabajo y seguridad social al respecto y en atención a la postura previamente establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020, en virtud de la cual se había determinado que, el artículo 121 del Código General del Proceso, es aplicable a los procesos laborales y de seguridad social; donde el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020 señalaba que, la duración máxima de un proceso laboral en primera o única instancia es de doce (12) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses adicionales para primera instancia, mientras que, en segunda instancia, el término equivale a seis (6) meses, también prorrogable hasta en seis (6) meses más; puesto que al igual que sucede en la Jurisdicción Ordinaria, la Corte Constitucional consideró que, vencido el término legalmente establecido para proferir sentencia de primera, única o segunda instancia, la consecuencia que acarrea para el Juez, será la perdida de competencia, la remisión del expediente y la nulidad de cualquier actuación posterior; donde para llegar a dicha

conclusión, la Corte Constitucional sustentó que, de acuerdo a las disposiciones regladas por el artículo primero del Código General del Proceso, el artículo 121 del mismo Código es aplicable a los procesos laborales, pues a criterio del alto tribunal, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no establece una regla similar al artículo 121 del Código General del Proceso en la cual se fije un plazo para proferir sentencia.

Como el señor Juez, no se pronunciaba respecto de los memoriales presentados, del 6 de Noviembre de 2020, 29 de Enero de 2021 y 12 de Marzo de 2021; en Abril 17 de 2021, volví con otro memorial, a manifestarle al señor Juez, lo referido en el memorial del 12 de Marzo de 2021; y, le agregue lo sucedido el 23 de Marzo de 2021, donde salió en el estado N° 29, notificación del auto de Marzo 19 de 2021, que dice; “Auto decide – Confirmar en todas sus partes Auto del 3 de Marzo De 2020”, pero como antes sin acceso al auto y al no poder conocer nada del expediente, me toco dejar pasar los términos sin pronunciarme al respecto; por lo que necesitando tener acceso al expediente y no encontrando la forma de hacerlo, requería que se me indicara como se podía tener acceso a los autos que profiere el juzgado, y, que se me informe como se puede tener acceso virtual al proceso, conforme los efectos previstos en el Decreto 806 de 2020, y, tener así conocimiento debido del proceso y las actuaciones procesales, en garantía del debido proceso y acceso a la justicia.

Ahora bien, como Previamente se había señalado que, ante la supuesta existencia de un vacío legal en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, para poder regular la duración del proceso, la Corte Constitucional había considerado que dicha omisión permitía la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso; sin embargo, como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no comparte esa tesis, (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral - Sentencia SL-11632022, marzo 30 de 2022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador), que es posterior; y, cuyo argumento de que a partir de la reforma de la Ley 1149 del 2007, particularmente del artículo 11 – en virtud del cual se modificó el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – se determinó el término referenciado y que la norma en cita consagra: “Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiese, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda”.

En este sentido, la Sala explica que, la Jurisdicción Laboral no debe acudir a los artículos 117 y 121 del Código General del Proceso, puesto que, a su juicio, no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, además, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad y que el artículo primero del Código General del Proceso reconoce expresamente que el alcance de dicho código regula únicamente “la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»”: concluyendo que, si dentro del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no existe una regla similar al artículo 121 del Código General del Proceso, ello no implica necesariamente la existencia de una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho; por tanto la Sala Laboral concluye en su línea argumental

manifestando que, la pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable. En este punto, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En consecuencia, y, conforme a lo que resolvió la señora Juez, y, con el ánimo de no demorar más el proceso, teniendo en cuenta la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-11632022, de marzo 30 de 2022, M.P. Omar Angel Mejía Amador, que es la entidad de cierre de este asunto, dejo al control de legalidad que realice su señoría, lo pertinente a la de la permanencia de la competencia en ese juzgado y por ello no impugno lo pertinente, pero insisto en el control de legalidad.

Ahora bien, respecto del numeral tercero del resuelve, de tener por contestada, el llamamiento de garantía por parte de C.I. la Operadora S.A.S., he de expresar a su señoría, que hay nulidad de la actuación procesal de la actuación procesal surtida a partir del traslado ordenado por Despacho, el 17 de Febrero 2021, por el pronunciamiento realizado por el apoderado la convocada **C.I. La Operadora S.A.S.**, en razón al llamamiento en garantía, admitido el 3 Marzo de 2020, puesto que si bien es cierto que los días 18 y 27 de Agosto de 2020, hubo el pronunciamiento realizado por parte del apoderado la convocada **C.I. La Operadora S.A.S.**, el despacho guardó absoluto silencio frente a tal acto, pese a las salvedades expresadas por el mismo, como consta en el expediente (Escritos de Recurso de Reposición del Auto de Llamamiento en Garantía, del 18 de Agosto de 2020; Descorrida del traslado del Llamamiento en Garantía y Pronunciamiento Respecto de la Demanda; al igual que Excepción Previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del 27 de Agosto de 2020); y, además no hay auto reconociendo personería jurídica al apoderado la convocada **C.I. La Operadora S.A.S.**, ni mucho menos se ha cumplido con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual, es expreso al indicar que, “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)”. (Subrayas Fuera de Texto).

En otras palabras, la norma exige, que, frente a esta forma atípica de notificaciones, se profiera como acto complementario **-con el objetivo de perfeccionar el mismo y hacer que nazca a la vida jurídica-**, auto de reconocimiento de la personería jurídica, el cual, además se debe notificar, **para entonces sí, entenderse que se ha surtido en legal forma la referida notificación por conducta concluyente**; de lo cual, no se puede eludir las consecuencias jurídicas y procesales, que se derivan del citado precepto legal; máxime que, las normas que dictan procedimiento en Colombia, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Es así como vemos que el legislador, no dio espacio para que este tipo de actos se suplieran con conductas y/o actuaciones tácitas; luego entonces, la conclusión es nítida, la mora en el despacho desde el 18 de Agosto de 2020, en reconocer personería jurídica al apoderado la convocada C.I. La Operadora S.A.S., no se puede constituir, ni puede ser entendida en contra de los derechos de las partes, a quienes les perjudica; por lo que no es acertado tener por notificado por conducta concluyente a la convocada C.I. La Operadora S.A.S., y, en este orden de ideas, en cuanto al trámite, del Llamamiento en Garantía, se tiene que el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, aplicable

por analogía por autorización expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”.

Además, en el proceso laboral está contemplada la contumacia por el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en este caso, es relevante el parágrafo de dicho artículo que dispone que “[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente; y, al respecto, la Corte Constitucional sostuvo que en el proceso laboral “el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia para: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación.

Por ello, en el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía, fue admitido el 03 marzo de 2020, y, como bien, lo señala la señora Juez, sin que exista constancia de notificación a estos, y, la contestación del 27 agosto de 2020, por intermedio de apoderado de la convocada **C.I. La Operadora S.A.S.**, no se puede tener como notificado por conducta concluyente, ya que existe ausencia de auto reconociendo personería jurídica al apoderado la convocada; por lo que se debe tornar ineficaz el Llamamiento en Garantía, para las dos convocadas y no solo para una de ellas (**Allpetroleos S.A.S.**); y por tanto hay nulidad de todas las actuaciones surtidas al respecto a partir de la ineficacia del Llamamiento en Garantía, y, por tanto el traslado ordenado por Despacho el 17 de Febrero 2021, por el pronunciamiento realizado por parte del apoderado la convocada **C.I. La Operadora S.A.S.**, es nulo, ya que este no se puede tener en cuenta por la ineficacia producto de falta de notificación, es decir, al no haber Llamamiento en Garantía, producto de la ineficacia predicada, al pasar más de los (6) meses siguientes al Auto de admisión del Llamamiento en Garantía, no puede haber pronunciamiento valido alguno y menos correrse traslado de acto nulo y/o inexistente, por sustracción de materia y la misma suerte corren los pronunciamientos que se hagan al respecto de los actos, ineficaces, nulos e inexistentes; y, por ello mismo fue que he venido solicitando el control de legalidad respectivo.

Lo anterior, en armonía con el **artículo 29 de la Constitución Nacional**, concordante con el **artículo 14 del Código General del Proceso, por violación al derecho constitucional fundamental del debido proceso**; y, por ello manifiesto a su señoría, esto también presente Incidente de Nulidad, que he presenta antes de este recurso, por lo que se declare la Nulidad de la actuación procesal a partir del traslado ordenado por Despacho el 17 de Febrero 2021; y, en consecuencia solicito a este despacho se sirva proceder de conformidad y desplegar todas las conductas indicadas en la legislación laboral y procesal, como quiera que ha transcurrido más de Cuatro (4) años, desde que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y su correspondiente reforma; y, pero no se ha proferido sentencia de primera instancia; y, pese a que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden

civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (numeral 1° del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Igualmente, aviso que existiendo nueva normativa respecto de las notificaciones y publicidad de las decisiones judiciales, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; y, la ley 2213 de Junio 13 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones; que el apoderado de la parte demandada Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, no las viene cumpliendo, puesto que no me corre el traslado pertinente consagrado en estas normas y es así que no he conocido ni podido pronunciarme respecto de los escritos por ellos presentados, puesto que solo el 2 de Octubre de 2023, aparecen incorporados al expediente y es que los he conocido; por lo que solicito que se revoquen los numerales primero y tercero del resuelve del auto del 3 de Octubre de 2023 y en su lugar se dicte uno nuevo en el cual se ordene realizar control de legalidad y DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía de las Sociedades C.I. la Operadora S.A.S. y Allpetroleos S.A.S.

No siendo otro el objeto de la presente, espero se sirva su señoría, tener en cuenta lo antes expuesto y proceder de conformidad a ordenar lo pertinente y que se pueda mantener la fecha del día DIECIOCHO (18) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) para llevar a cabo la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; para que no haya más demoras en la resolución de este asunto laboral que lleva más de 4 años.

Del Señor Juez, respetuosamente;



GUSTAVO VIEDA QUINTERO

C.C. N° 12.122.318 de Neiva.

T.P. N° 59.566 del C.S.J.